

OFORD: 62341

Santiago, 14 de julio de 2023

Antecedentes.: Su consulta, ingresada a este

Servicio con fecha 25 de

octubre de 2022.

Materia.: Conteo de partícipes

institucionales conforme a la

Ley Única de Fondos.

SGD: 2023070294758

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : FINASSET ADMINISTRADORA GENERAL DE

FONDOS S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto al conteo de partícipes institucionales que se debe realizar en el registro de aportantes, cuando una Administradora de Fondos de Pensiones es aportante de un fondo de inversión por medio de más de un multifondo.

Sobre este particular, como fuese señalado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°1.561 de 22 de enero de 2015, para determinar el alcance del concepto de inversionista institucional, debe apreciarse lo prescrito en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, la cual señala que quedan comprendidos bajo esa categoría de inversionistas las administradoras de fondos autorizados por ley.

En tal orden de ideas, la Norma de Carácter General N°410 de 2016, establece en su sección II referida al 'Alcance de la definición de inversionista institucional' que: "Para los efectos de lo establecido en la letra e) del artículo 4°bis de la Ley N°18.045 y la presente normativa, la calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos o carteras administrados por aquellas y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas".

Conforme a lo transcrito, en lo que atañe a la consideración de inversionista institucional, la Norma de Carácter General N°410 de 2016 atiende a la actuación de la administradora por cuenta de los fondos administrados, asunto que se condice además con la consideración como inversionista institucional en la Sección I de la misma norma a los fondos u otro tipo de vehículos de inversión colectiva, lo que da cuenta -en definitiva- que en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones cada Fondo de Pensiones debe considerarse como un aportante institucional distinto.

Así las cosas, en lo que atañe al conteo de partícipes, cada Fondo de Pensiones administrado por una Administradora al tenor del Decreto Ley N°3.500 de 1980, debe ser considerado como un aportante institucional del fondo para el cómputo de la cantidad de partícipes institucionales.



DGRCM / DJSup WF-1902945

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023070294758